

RESOLUCIÓN N° RD 01 - 117-24

La Paz, 19 DIC 2024

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Numeral 7 del Artículo 108 de la Constitución Política del Estado, señala que son deberes de las bolivianas y los bolivianos, tributar en proporción a su capacidad económica, conforme con la ley.

Que los Numerales 4 y 5 del Parágrafo 1 del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, establecen que son competencias privativas del nivel central del Estado, el Régimen Aduanero y el Comercio Exterior.

Que la Ley General de Aduanas, Ley N° 1990 de 28/07/1999, regula el ejercicio de la potestad aduanera y las relaciones jurídicas que se establecen entre la Aduana Nacional y las personas naturales o jurídicas que intervienen en el ingreso y salida de mercancías del territorio aduanero nacional, normando los aspectos relativos al comercio exterior y al control aduanero.

Que el Artículo 6 de la citada Ley General de Aduanas, establece lo siguiente: "La obligación aduanera es de dos tipos: obligación tributaria aduanera y obligación de pago en aduanas. La obligación tributaria aduanera surge entre el Estado y los sujetos pasivos, en cuanto ocurre el hecho generador de los tributos. Constituye una relación jurídica de carácter personal y de contenido patrimonial, garantizada mediante la prenda aduanera sobre la mercancía, con preferencia a cualquier otra garantía u obligación que recaiga sobre ella. La obligación de pago en aduanas se produce cuando el hecho generador se realiza con anterioridad, sin haberse efectuado el pago de la obligación tributaria."

Que el Artículo 7 de la referida Ley N° 1990 de 28/07/1999, señala: "En la obligación tributaria aduanera el Estado es sujeto activo. Los sujetos pasivos serán el consignante o el consignatario, el despachante y la agencia despachante de aduanas cuando éstos hubieran actuado en el despacho."

Que el Artículo 5 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, señala que dentro de las competencias y atribuciones de la Aduana Nacional como sujeto activo de la obligación aduanera, está la recaudación de los tributos aduaneros, establecidos en el Artículo 25 de la Ley, la fiscalización y control de dichos tributos así como la determinación de la deuda aduanera y la cobranza coactiva en su caso. También tiene facultad sancionadora a través de las contravenciones aduaneras. Asimismo, tiene facultad para establecer mediante Resolución Administrativa de carácter general, los lugares, plazos y otras condiciones para el pago de los tributos aduaneros.



Que el Artículo 13 del precitado Reglamento a la Ley General de Aduanas, establece que el pago de las obligaciones aduaneras debe ser efectuado por los sujetos pasivos indicados en la Ley y en dicho Reglamento.

Que el Artículo 21 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano, señala que el sujeto activo de la relación jurídica tributaria es el Estado, cuyas facultades de recaudación, control, verificación, valoración, inspección previa, fiscalización, liquidación, determinación, ejecución y otras establecidas en el citado Código, son ejercidas por la Administración Tributaria Nacional, Departamental y Municipal dispuestas por Ley. Estas facultades constituyen actividades inherentes al Estado.

Que el Artículo 55 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano, señala que la Administración Tributaria podrá conceder por una sola vez con carácter improrrogable facilidades para el pago de la deuda tributaria a solicitud expresa del contribuyente, en cualquier momento, inclusive estando iniciada la ejecución tributaria, en los casos y en la forma que reglamentariamente se determinen. Estas facilidades no procederán en ningún caso para retenciones y percepciones. Si las facilidades se solicitan antes del vencimiento para el pago del tributo, no habrá lugar a la aplicación de sanciones. Para la concesión de facilidades de pago deberán exigirse las garantías que la Administración Tributaria establezca mediante norma reglamentaria de carácter general, hasta cubrir el monto de la deuda tributaria. Asimismo, el Parágrafo II del referido Artículo señala que para la concesión de facilidades de pago deberán exigirse las garantías que la Administración Tributaria establezca mediante norma reglamentaria de carácter general, hasta cubrir el monto de la deuda tributaria. El rechazo de las garantías por parte de la Administración Tributaria deberá ser fundamentado.

Que el Artículo 109 del referido Código Tributario Boliviano, señala lo siguiente: "*1. La ejecución tributaria se suspenderá inmediatamente en los siguientes casos: 1. Autorización de un plan de facilidades de pago, conforme al Artículo 55 de este Código. 2. Si el sujeto pasivo o tercero responsable garantiza la deuda tributaria en la forma y condiciones que reglamentariamente se establezca. (...)*"

Que el Artículo 24 del Reglamento al Código Tributario Boliviano, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27310 de 09/01/2004, dispone respecto a las Facilidades de Pago lo siguiente: "*1. Conforme lo dispuesto por el Artículo 55 de la Ley N° 2492, las Administraciones Tributarias podrán, mediante resolución administrativa de carácter particular, conceder facilidades de pago para las obligaciones generadas antes o después del vencimiento de los tributos que les dieron origen, tomando en cuenta las siguientes condiciones: a) Tasa de Interés.*



Tasa de interés, definida en el Artículo 9 de este Decreto Supremo. b) Plazo y numero de cuotas.- El plazo podrá ser de hasta sesenta (60) meses, en cuotas mensuales, computables a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de la notificación de la Resolución Administrativa. A partir de la presentación de la solicitud, la Administración Tributaria contara con (20) veinte días de plazo para emitir y notificar la Resolución Administrativa de aceptación o rechazo. c) Pago inicial, garantías y otras condiciones en la forma definida en la reglamentación que emita la Administración Tributaria, II. No se podrán conceder facilidades de pago para retenciones y percepciones de tributos o para aquellos tributos cuyo pago sea requisito en los trámites administrativos, judiciales o transferencia del derecho propietario, excepto cuando la deuda tributaria sea establecida en un procedimiento de determinación de oficio. III. Los sujetos pasivos o terceros responsables que incumplan la facilidad de pago otorgada, no podrán volver a solicitar facilidades de pago por la misma deuda o sus saldos y dará lugar a la ejecución de las garantías y medidas coactivas señaladas en la Ley No 2492, si corresponde. Asimismo, el sujeto pasivo o tercero responsable que haya solicitado facilidades de pago con el beneficio del arrepentimiento eficaz o reducción de sanciones, perderá estos beneficios debiendo la Administración Tributaria iniciar o continuar el sumario contravencional que corresponda, aplicando, o imponiendo la multa por omisión de pago calculado sobre el tributo omitido actualizado pendiente de pago. En las facilidades de pago otorgadas después de notificada la vista de cargo o auto inicial de sumario contravencional, la resolución administrativa que concede la facilidad de pago tendrá por efecto la conclusión del proceso de determinación y la suspensión del sumario contravencional así como del término de la prescripción, debiendo continuar el computo de los plazos a partir del día siguiente a la fecha de incumplimiento. En la deuda tributaria con facilidad de pago cumplida, los sucesores de las personas naturales, las personas colectivas o jurídicas sucesoras en los pasivos tributarios de otra y los socios o accionistas que asuman la responsabilidad de sociedades en liquidación o disolución, podrán solicitar una nueva facilidad de pago, por única vez. (...) V. Las Administraciones Tributarias están facultadas a emitir los reglamentos que complementen lo dispuesto en el presente Artículo."

Que mediante Resolución de Directorio N° RD 01-061-22 de 22/12/2022, se aprobó el Reglamento para la Concesión del Plan de Facilidades de Pago con Código: GNJ-REG-01, Versión 1, cuyo objetivo es establecer los requisitos, la forma y el procedimiento para concesión del Plan de Facilidades de Pago.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe AN/GNJ/39/2024 de 17/12/2024, la Gerencia Nacional Jurídica, detalla las acciones asumidas de acuerdo a las conclusiones arribadas en el

Décimo Encuentro Jurídico Aduanero 2024, llevado a cabo en la ciudad de Santa Cruz – Bolivia; por lo que, manifiesta la necesidad operativa de actualizar el “Reglamento para la Concesión del Plan de Facilidades de Pago”, conforme lo señalado en el Manual para la Elaboración de Reglamentos, Manuales de Procedimientos, Fichas, Guías y Registros aprobado mediante Resolución de Directorio N° RD 02-024-24 de fecha 10/12/2024, con Código: UPECG-MP-04, Versión 5, tomando en cuenta la nueva línea institucional, de resguardo de los derechos y garantías de los operadores de comercio exterior, sujetos pasivos, terceros responsables, administrados, terceros interesados y representantes legales; asimismo, en el entendido que la figura jurídica de las facilidades de pago, se encuentra regulado por la Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario, como una de las “formas de extinción, de la obligación tributaria”, se estableció la necesidad de actualizar la normativa, respecto a los aspectos concernientes a las Concesiones del Plan de Facilidades de Pago, más aun considerando que esta forma de pago, puede ser solicitada por el sujeto pasivo en cualquier etapa del proceso, incluso en fase de ejecución tributaria; por lo que es necesario actualizar la misma a fin de lograr la recuperación de las deudas en favor del Estado, dado que con dicha modalidad de pago, el sujeto pasivo tiene el beneficio de pagar su deuda en cuotas programadas en favor del Estado, beneficiándose de esa forma a ambos sujetos de la relación tributaria.

Que en tal sentido, el citado Informe AN/GNJ/39/2024 de 17/12/2024 emitido por la Gerencia Nacional Jurídica, concluye que: “En virtud a los argumentos expuestos y las consideraciones técnicas y legales, habiendo efectuado una revisión de los antecedentes, se concluye que el “Reglamento para la Concesión del Plan de Facilidades de Pago” con código GNJ-REG-01, Versión 2, no contraviene y se ajusta a la normativa vigente, siendo viable su aprobación; por lo que, en mérito a lo expuesto en el presente Informe, se establecen las siguientes conclusiones:

1. El Proyecto del Reglamento para la Concesión del Plan de Facilidades de Pago con Código GNJ-REG-01 Versión 2, actualiza el Reglamento Versión 1 que se encuentra vigente, respecto a los puntos detallados en párrafos anteriores, mismo que no vulnera ninguna normativa legal en vigencia y se establece la **viabilidad técnica y legal**, al ser compatible y homogéneo con la normativa tributaria y administrativa.
2. El Informe AN/GG/UPECGL/135/2024 de la Unidad de Planificación, Estadística y Control de Gestión, concluyó que el documento es compatible con lo establecido en el Manual para la Elaboración de Reglamentos Manuales de Procedimientos, Fichas, Guías y Registros/Formularios y le asignó el Código GNJ-REG-01, Versión 2.



3. Señalar que se consideró en el Reglamento todas las conclusiones a las que se arribó en el X Encuentro Jurídico Aduanero 2024.
4. La cantidad de cuotas mensuales para las Facilidades de Pago fue modificada de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 5145 que en su Disposición Adicional Única señala: "Se modifica el primer párrafo del inciso b) del Parágrafo I del Artículo 24 del Decreto Supremo N° 27310, de 09/01/2004, que reglamenta la Ley N° 2492, de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano, modificado por el Parágrafo I del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 3442, de 27/12/2017, con el siguiente texto: "b) Plazo, número de cuotas.- El plazo podrá ser de hasta treinta (30) meses, en cuotas mensuales, computables a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de la notificación de la Resolución Administrativa, de acuerdo con las condiciones y parámetros que la Administración Tributaria establezca para el efecto".
5. Al momento de su aprobación, deberá dejarse sin efecto la Resolución de Directorio N° RD 01-061-22 de 22/12/2022 con Código: GNJ-REG-01, en su Versión 1, que aprobó el "Reglamento para la Concesión del Plan de Facilidades de Pago"; el cual se encuentra actualmente vigente.
6. La vigencia del nuevo Reglamento para la Concesión del Plan de Facilidades de Pago, será a partir del día siguiente hábil de su publicación en un medio de prensa nacional.
7. En la Resolución de Directorio que apruebe el presente Reglamento, deberá contemplarse que las Facilidades de Pago otorgadas con el anterior Reglamento para la Concesión de Facilidades de Pago aprobado mediante Resolución de Directorio N° RD 01-061-22 de 22/12/2022 con Código: GNJ-REG-01, en su Versión 1, continuaran vigentes bajo dicha normativa legal."

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 37, Inciso e) y el Inciso i) de la Ley General de Aduanas determina que es atribución del Directorio, dictar resoluciones para facilitar y simplificar las operaciones aduaneras, estableciendo los procedimientos y aprobar las medidas orientadas al mejoramiento y simplificación de los procedimientos aduaneros.

Que el Artículo 33, Inciso a) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, señala que corresponde al Directorio de la Aduana Nacional, dictar normas reglamentarias y adoptar las decisiones generales que permitan a la Aduana Nacional cumplir con las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley.



ISO 9001

SC-CER993651

5 de 6

POR TANTO:

El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por Ley:

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el *"Reglamento para la Concesión del Plan de Facilidades de Pago"* con código GNJ-REG-01, Versión 2, que en Anexo forma parte indivisible de la presente Resolución.

SEGUNDO.- El Reglamento aprobado en el Literal Primero de la presente Resolución, entrará en vigencia a partir del día siguiente hábil de su publicación.

TERCERO.- A partir de la vigencia del Reglamento aprobado en el Literal Primero de la presente Resolución, se deja sin efecto la Resolución de Directorio N° RD 01-061-22 de 22/12/2022, que aprobó el Reglamento para la Concesión del Plan de Facilidades de Pago con Código: GNJ-REG-01, Versión 1.

CUARTO.- Los trámites pendientes de cumplimiento, otorgados al amparo del Reglamento para la Concesión del Plan de Facilidades de Pago, aprobado mediante Resolución de Directorio N° RD 01-061-22 de 22/12/2022, deberán concluir bajo la aplicación de dicho marco normativo.

Las Gerencias Nacionales, Gerencias Regionales y Administraciones Aduaneras serán responsables de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrate, comuníquese y cúmplase.



Karina Liliana Semedo Miranda
PRESIDENTA EJECUTIVA a.i.
ADUANA NACIONAL



Lilianna Navarro Paz
DIRECTORA
ADUANA NACIONAL



DIRDC: LINP/FMCHC
PE: KLSM
GG: CCF
GNJ/DGL/DAL: Cxsr/mart/mbl
HR: DGL2024/334
CATEGORÍA: 01

INSTITUCIÓN CERTIFICADA ISO 9001:2015





Trabaja por ti

GERENCIA NACIONAL JURÍDICA

REGLAMENTO PARA LA CONCESIÓN DEL PLAN DE FACILIDADES DE PAGO CÓDIGO: GNJ-REG-01 VERSIÓN 2

Aduana Nacional	Elaborado:	Revisado:	Aprobado:
Departamento de Gestión Legal	Jefe Depto. Gestión Legal Supervisor Gestión Legal Profesional Gestión Legal	Gerente Nacional Jurídico	Gerente General
Fecha:	04/12/2024	11/12/2024	19/12/2024
Vobos / Rúbricas	Firmas y Sellos Marcelo Ariel Ruiz Trigo JEFE DEPARTAMENTO GESTIÓN LEGAL a.i. GERENCIA NACIONAL JURÍDICA Aduana Nacional Omar Antonio Cárdenas SUPERVISOR DE GESTIÓN LEGAL a.i. GERENCIA NACIONAL JURÍDICA Aduana Nacional Liliana M. Ayaviri Salas PROFESIONAL DE GESTIÓN LEGAL a.i. DEPARTAMENTO DE GESTIÓN LEGAL Aduana Nacional	Firmas y Sellos Claudia Ximena Sotillo Riveros GERENTE NACIONAL JURÍDICO a.i. Aduana Nacional	Firmas y Sellos Carola Cazón Fernández GERENTE GENERAL a.i. ADUANA NACIONAL Freddy M. Chotz de Cruz DIRECTOR ADUANA NACIONAL Liliana M. Navarro Paz DIRECTORA ADUANA NACIONAL

Código	GNJ-REG-01
Versión	Nº de página
2	Página 1 de 22

ÍNDICE

TÍTULO I	2
GENERALIDADES.....	2
CAPÍTULO ÚNICO	2
DISPOSICIONES GENERALES	2
TÍTULO II	7
REQUISITOS, FORMA Y ACEPTACIÓN DE LA SOLICITUD	7
CAPÍTULO I.....	7
CUOTA INICIAL Y REQUISITOS	7
CAPÍTULO II.....	9
FORMA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD	9
CAPÍTULO III.....	11
ACEPTACIÓN Y EFECTOS DEL PLAN DE FACILIDADES DE PAGO	11
TÍTULO III	13
DE LA CONCESIÓN Y EL CONTROL DEL PLAN DE FACILIDADES DE PAGO.....	13
CAPÍTULO I.....	13
PLAZO, CUOTAS E INTERÉS.....	13
CAPÍTULO II.....	14
DE LAS GARANTÍAS.....	14
CAPÍTULO III.....	17
PLAN DE FACILIDADES DE PAGO EN CASOS ESPECÍFICOS.....	17
CAPÍTULO IV	
DEL CONTROL DEL PLAN DE FACILIDADES DE PAGO.....	18
ANEXO I	22

G.N.J.
Claudia X.
Sotillo R.
A.N.

G.N.J.
Marcelo A.
Ruz T.
A.N.

G.N.J.
Omar A.
Ortega
A.N.

D.G.L.
M.S.G.
Ayala S.
A.N.

REGLAMENTO PARA LA CONCESIÓN DE PLAN DE FACILIDADES DE PAGO

TÍTULO I GENERALIDADES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (OBJETIVO). Establecer los requisitos, la forma y los plazos para la concesión del Plan de Facilidades de Pago, por deudas tributarias aduaneras autodeterminadas por los Sujetos Pasivos y/u Operadores de Comercio Exterior y determinadas por la Aduana Nacional, además de multas y/o sanciones.

ARTÍCULO 2.- (OBJETIVOS ESPECÍFICOS).

- a) Establecer el procedimiento para la concesión o rechazo de Planes de Facilidades de Pago, así como el control de su cumplimiento;
- b) Establecer los tipos de garantías aplicables a la concesión de Planes de Facilidades de Pago.
- c) Determinar las consecuencias del incumplimiento al Plan de Facilidades de Pago, a través del inicio o la continuación de la ejecución tributaria.

ARTÍCULO 3.- (ALCANCE). El presente Reglamento alcanza a:

1. Todas las áreas organizacionales de la Aduana Nacional donde se tramiten procesos administrativos aduaneros y/o tributarios en los que pueda emerger deuda tributaria, multas y/o sanciones.
2. Todos los Sujetos Pasivos, operadores de comercio exterior, responsables subsidiarios, terceros interesados, sucesores de personas naturales, o personas naturales o jurídicas en quienes recae la responsabilidad tras la extinción de la personería jurídica, con deudas tributarias en favor de la Aduana Nacional, quienes para fines del presente Reglamento serán denominados como Sujetos Pasivos.
3. Todas las deudas tributarias y aduaneras autodeterminadas y/o determinadas, estén o no ejecutoriadas, por las cuales se podrá solicitar la concesión del Plan

de Facilidades de Pago por concepto de: Gravamen Arancelario (GA), Impuesto al Valor Agregado (IVA-IMP), Impuesto a los Consumos Específicos (ICE-IMP), Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD), Multas y Sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 4.- (RESPONSABILIDAD DE APLICACIÓN). Son responsables de la aplicación y control del cumplimiento del presente Reglamento:

- a) Gerencia Nacional Jurídica.
 - Departamento de Gestión Legal.
- b) Gerencia Nacional de Riesgos y Fiscalización.
- c) Gerencias Regionales.
 - Unidades Jurídicas.
 - Unidades de Fiscalización.
 - Administraciones de Aduana.

ARTÍCULO 5.- (BASE LEGAL APLICABLE). Constituye la base legal del presente Reglamento:

1. Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano y sus modificaciones.
2. Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas.
3. Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, Reglamento a la Ley General de Aduanas y sus modificaciones.
4. Decreto Supremo N° 27310 de 09/01/2004, Reglamento al Código Tributario Boliviano.
5. Decreto Supremo N° 5145 de 10/04/2024, que modifica el Decreto Supremo N° 27310 de 09/01/2004.

ARTÍCULO 6.- (SANCIONES). El incumplimiento al presente Reglamento por parte de los servidores públicos de la Aduana Nacional, será sancionado en aplicación de la Ley N°. 1178, Responsabilidad por la Función Pública y el Reglamento Interno de Personal vigente.

ARTÍCULO 7.- (DEFINICIONES). Para fines del presente Reglamento, se entiende por:

Códigos de Conceptos de Pago: Códigos de recaudación que identifican los pagos realizados en efectivo.

Consolidación de la deuda: Unificación de la deuda tributaria aduanera, sujeta a mantenimiento de valor e intereses.

Crédito Fiscal Aduanero (CREFA): Instrumento de pago desmaterializado, transferible, autorizado por la Aduana Nacional como resultado de la Acción de Repetición, que se emite a través de la acreditación directa, sin costo para el beneficiario, con fecha de vigencia indefinida y que puede ser utilizado para el pago de obligaciones tributarias aduaneras.

Deuda Autodeterminada: Deuda a través de la cual se declara la existencia y cuantía de la obligación tributaria, por el propio Sujeto Pasivo, por medio de la declaración y autoliquidación de tributos.

Deuda Determinada: Deuda determinada por la Aduana Nacional que en su calidad de Administración Tributaria declara la existencia y cuantía de deuda tributaria.

Deuda Tributaria (DT): Monto económico que debe pagar el Sujeto Pasivo después de vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación tributaria, dicho monto incluye tributo omitido, mantenimiento de valor e intereses.

Formulario Misceláneo: Formulario de consignación de pagos disponible en la página web institucional de la Aduana Nacional, para ser llenado por el Operador de Comercio Exterior, técnicos de aduana y otros, con el fin de obtener el número misceláneo y su posterior presentación ante la Entidad Bancaria Pública para efectivizar el pago.

Garantía a Primer Requerimiento: Garantía otorgada por una entidad de intermediación financiera legalmente establecida en el país y autorizada por la ASFI, a solicitud de un ordenante, asumiendo la obligación irrevocable de pagar una suma de dinero en favor de un beneficiario. La emisión de esta garantía respalda el cumplimiento de una obligación subyacente.

Multa: Infracciones tributarias denominadas como ilícitos tributarios, que constituyen acciones u omisiones que contravienen las distintas normas tributarias ya sean materiales o formales, que se encuentren tipificadas en el Código Tributario Boliviano.

Nº Cuota: Número secuencial de la cuota correspondiente al Plan de Pagos autorizado.

Código	
GNJ-REG-01	
Versión	Nº de página
2	Página 5 de 22

Operador de Comercio Exterior: Persona Natural o Jurídica interviniente o beneficiaria de las operaciones de comercio exterior, por sí o por otro, en los regímenes aduaneros previstos en la Ley General de Aduanas, sin excepción alguna.

Pago Misceláneo: Pagos referidos a la deuda tributaria, multas y/o sanciones (en proceso de determinación, ejecución tributaria, plan de facilidades de pago), operaciones administrativas y/u operativas no tributarias (venta de bienes, servicios, sanciones, etc.).

Pago Total: Importe correspondiente a la cancelación de los tributos, multas y/sanciones, o resultante de la sumatoria de las alícuotas, pagadas por el Sujeto Pasivo.

Plan de Facilidades de Pago: Forma de extinción de la deuda tributaria, multas y/o sanciones, a través del pago en cuotas mensuales, concedidas por la Administración Tributaria en virtud a las condiciones establecidas por norma legal.

Recibo de Pago en Valores: Documento emitido por el sistema de Gestión de Crédito Fiscal Aduanero/Valores, como constancia del pago de tributos aduaneros con CREFAS o CEDEIM.

Recibo Único de Pago – RUP: Documento emitido por el sistema de recaudación de la Aduana Nacional como constancia del pago de tributos aduaneros y otros extendida por la Entidad Bancaria Pública, o canales alternativos autorizados.

Sanción: Penalización (no necesariamente monetaria) debido a la comisión de una infracción tributaria.

Sistema MODBNK: Aplicación informática de la Aduana Nacional que permite la realizar el pago de tributos aduaneros en los Puntos Autorizados o ventanillas de cobranza obligatoria, así como la generación del correspondiente código para pagos misceláneos.

Sujeto Activo: Administración Tributaria Aduanera, responsable de la recuperación de las deudas tributarias firmes, líquidas y exigibles, en favor del Estado.

Sujeto Pasivo: Persona Natural o Jurídica, responsable del cumplimiento de la deuda tributaria, multas, sanciones y/o deberes formales.

Suspensión Tributaria: Situación en la que se suspende temporalmente la obligación de pagar impuestos o el proceso de ejecución de una deuda tributaria por parte de la Aduana Nacional. Esto ocurre cuando el Sujeto Pasivo solicita una Facilidad de Pago.

ARTÍCULO 8.- (EXCLUSIONES). No se concederá el Plan de Facilidades de Pago en los siguientes casos:

1. Para las mercancías abandonadas de forma voluntaria o de hecho, cuyo propietario no haya solicitado el levante de estas con posterioridad a la notificación de la declaración de abandono, conforme a los plazos establecidos a este efecto.
2. Deudas tributarias, multas y/o sanciones, o saldos pendientes de pago, emergentes de Planes de Facilidades de Pago declarados incumplidos; excepto cuando los sucesores de las personas naturales, las personas colectivas o jurídicas sucesoras en los pasivos tributarios de otra, los socios o accionistas que asuman la responsabilidad de sociedades en liquidación o disolución, los Sujetos Pasivos deudores solidarios y subrogantes de la deuda tributaria, soliciten un nuevo Plan de Facilidades de Pago.
3. Tributos, cuya liquidación y pago sea requisito para el levante de las mercancías, conforme lo establecido en los Artículos 114 y 115 del Decreto Supremo N° 25870, modificada por el Decreto Supremo N° 1487 de 06/02/2013, concordantes con el Artículo 24, Parágrafo II del Decreto Supremo N° 27310.
4. Cuando se trate de tributos, cuyo pago se solicitó bajo la modalidad de Pagos Diferidos de acuerdo al Reglamento para Pagos Diferidos de Tributos Aduaneros de Importación vigente.

ARTÍCULO 9.- (NOTIFICACIÓN). La Resolución Administrativa de Aceptación Provisional, la Resolución Administrativa de Aceptación, o el Auto Administrativo de Rechazo del Plan de Facilidades de Pago, así como cualquier otro actuado emitido por la Aduana Nacional relacionado al procedimiento de Plan de Facilidades de Pago, serán notificados a todos los Sujetos Pasivos que son parte de la deuda tributaria conforme los términos establecidos en el Artículo 83 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano, modificado por el Parágrafo III del Artículo 2 de la Ley N° 812 de 30/06/2016 y el Reglamento de Notificaciones de la Aduana Nacional vigente.

ARTÍCULO 10.- (CONSOLIDACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS PARA LA SOLICITUD DE FACILIDADES DE PAGO).

- I. Los Sujetos Pasivos deberán consolidar formalmente y de manera obligatoria, en la solicitud de Plan de Facilidades de Pago, las deudas tributarias por concepto de tributos aduaneros de importación y sanciones por contravenciones tributarias, que hubieran sido establecidos en:
 1. Cualquiera de los Títulos de Ejecución Tributaria señalados en el Artículo 108 del Código Tributario Boliviano, con excepción del Numeral 8.
 2. Vistas de Cargo, Actas de Intervención, Autos de Inicio de Sumario Contravencional, Actas de Reconocimiento/Informes de Variación de Valor, Actas de Diligencia, Resoluciones Determinativas, Resoluciones Sancionatorias, notificadas no ejecutoriadas.
 3. Se podrán unificar procesos, del mismo Sujeto Pasivo, con el objetivo de cumplir el monto mínimo establecido en el Artículo 24 del presente Reglamento, para acceder a un Plan de Facilidades de Pago.
 4. Otros establecidos por normativa vigente.

**TÍTULO II
REQUISITOS, FORMA Y ACEPTACIÓN DE LA SOLICITUD****CAPÍTULO I
CUOTA INICIAL Y REQUISITOS****ARTÍCULO 11.- (PAGO DE CUOTA INICIAL).**

- I. Los Sujetos Pasivos deberán realizar un pago inicial, como mínimo, del diez por ciento (10%) sobre el monto total de la deuda tributaria aduanera (tributo omitido, mantenimiento de valor, intereses, multas y sanciones cuando corresponda), actualizada a la fecha de pago.
- II. Dicho pago podrá realizarse en efectivo y/o valores (CREFA/CEDEIM) y será imputado a la deuda tributaria por la cual se solicitó el Plan de Facilidades de Pago.
- III. En caso de contrabando y comiso del medio de transporte, los Sujetos Pasivos deberán realizar un pago inicial, como mínimo, del veinte por ciento (20%) sobre

Código	GNJ-REG-01
Versión	Nº de página
2	Página 8 de 22

el monto total de la multa, actualizada a la fecha de pago; además de cumplir los demás requisitos establecidos en el Reglamento de Contrabando Contravencional vigente.

ARTÍCULO 12.- (REQUISITOS).

- I.** Los Sujetos Pasivos deberán cumplir los siguientes requisitos previos a la presentación de la solicitud del Plan de Facilidades de Pago:
 - 1. Solicitud escrita y expresa de acogimiento a Plan de Facilidades de Pago.
 - 2. Formulario impreso y firmado de Plan de Facilidades de Pago (Anexo 1), que tendrá la calidad de Declaración Jurada, debidamente llenado, consignando claramente la aceptación voluntaria de la deuda tributaria.
 - 3. Liquidación actualizada de la deuda tributaria elaborada por el área donde se encuentra el proceso, emitida por el funcionario responsable.
 - 4. Constitución de Garantías de acuerdo al presente Reglamento.
 - 5. Fotocopia del Carnet de Identidad, de la Persona Natural o Representante Legal y/o NIT.
 - 6. Testimonio Poder original o copia legalizada, cuando corresponda (deberá contener expresamente la facultad para solicitar el Plan de Facilidades de Pago).
 - 7. Comprobante original del pago (efectivo o valores CREFA/CEDEIM) de la cuota inicial conforme el Artículo 11 del presente Reglamento.
- II.** Para los Planes de Facilidades de Pago que hayan sido declarados incumplidos y a fin de activar uno nuevo conforme lo establecido en las excepciones del Numeral 2 del Artículo 8 del presente Reglamento, se deberán adicionar los siguientes requisitos según corresponda:
 - 1. Para sucesores a título universal de personas naturales, testimonio original o copia legalizada de la Declaratoria de Herederos o Aceptación de Herencia; o certificado de defunción del sujeto pasivo y certificado de nacimiento del o de los herederos que solicitan acogerse al Plan de Facilidades de Pago.

2. Las personas colectivas o jurídicas, sucesoras en los pasivos tributarios de otra, deberán presentar el documento que acredite este extremo.
3. Los socios o accionistas que asuman la responsabilidad de sociedades en liquidación o disolución, deberán presentar el Testimonio de Escritura Pública o documento que acredite la liquidación o disolución de la sociedad en copia legalizada.
4. Para los subrogantes de la deuda tributaria, ya cursa en antecedentes el actuado administrativo que reconoce esa calidad.
5. Otras que se establezcan en normativa vigente.

CAPÍTULO II FORMA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD

ARTÍCULO 13.- (SOLICITUD).

- I. Los Sujetos Pasivos deberán presentar la solicitud de Plan de Facilidades de Pago, ante la instancia o dependencia de la Aduana Nacional que se encuentre a cargo de su trámite, adjuntando los requisitos pertinentes señalados en el Artículo 12 del presente Reglamento.
- II. Para los procesos con dos (2) o más Sujetos Pasivos, en los que uno de ellos incumplió el Plan de Facilidades de Pago que se le otorgó, el otro u otros podrán solicitar una nueva Facilidad de Pago sobre el saldo de la deuda que quedó pendiente de pago, debiendo cumplir con todos los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 14.- (OBSERVACIÓN Y SUBSANACIÓN).

- I. Si realizada la verificación, se estableciera el incumplimiento de uno o varios de los requisitos dispuestos en el Artículo 12, la dependencia encargada del trámite emitirá el correspondiente Auto de Observación en un plazo de cinco (5) días hábiles desde la presentación de los requisitos por parte del Sujeto Pasivo, mismo que será notificado conforme el Artículo 9 del presente Reglamento.
- II. En caso de que el pago de la cuota inicial no cubra el porcentaje señalado en el Artículo 11 del presente Reglamento, deberá considerarse como incumplimiento a los requisitos para la otorgación del Plan de Facilidades de Pago, debiendo el saldo no pagado ser subsanado conforme el Parágrafo IV del presente Artículo.

- III.** La acreditación en defecto del importe de la garantía en efectivo o en CREFA, deberá ser observado como incumplimiento de requisito, debiendo el Sujeto Pasivo completar la acreditación del pago conforme el Parágrafo IV del presente Artículo.
- IV.** El sujeto pasivo, en el término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación del Auto de Observación, deberá subsanar lo observado y presentar los requisitos faltantes ante la dependencia de la Aduana Nacional que se encuentre a cargo de su trámite.

ARTÍCULO 15.- (RECHAZO). Si habiendo vencido el plazo para la subsanación, el monto del pago inicial continuara siendo inferior al liquidado, o persistiera el incumplimiento de los requisitos establecidos, la solicitud de Plan de Facilidades de Pago será rechazada mediante Auto Administrativo emitido por la Gerencia Nacional, Gerencia Regional o Administración de Aduana respectiva; en el plazo de cinco días hábiles, posteriormente se deberá iniciar o continuar con la Ejecución Tributaria cuando corresponda.

ARTÍCULO 16.- (DESISTIMIENTO). El Sujeto Pasivo podrá desistir, mediante nota y de forma expresa, de su solicitud de Plan de Facilidades de Pago, hasta antes de ser notificado con la Resolución Administrativa de Aceptación o el Auto Administrativo de Rechazo.

Dicho desistimiento será resuelto y formalizado a través de un Auto Administrativo emitido en el plazo de cinco (5) días hábiles de recibida la solicitud de desistimiento, posteriormente se deberá iniciar o continuar con la Ejecución Tributaria respectiva.

El desistimiento no invalidará el reconocimiento de la deuda tributaria y/o multa objeto de la solicitud de Facilidad de Pago.

ARTÍCULO 17.- (PAGO A CUENTA).

- I.** De no concretarse la solicitud del Plan de Facilidades de Pago, por desistimiento o por emisión del Auto Administrativo de Rechazo, el pago de la cuota inicial y otros conceptos en caso de corresponder, serán consideradas como pago a cuenta de la deuda tributaria.
- II.** El rechazo, la no subsanación o el desistimiento, no inhibe que el Sujeto Pasivo pueda solicitar nuevamente un Plan de Facilidades de Pago.

Código	GNJ-REG-01
Versión	Nº de página
2	Página 11 de 22

CAPÍTULO III

ACEPTACIÓN Y EFECTOS DEL PLAN DE FACILIDADES DE PAGO

ARTÍCULO 18.- (ACEPTACIÓN).

- I. Habiéndose realizado la verificación, si el Sujeto Pasivo cumpliera con todos los requisitos, o hubiera subsanado de manera satisfactoria las observaciones, la Gerencia Nacional, Gerencia Regional o Administración de Aduana correspondiente, emitirá la respectiva Resolución Administrativa de Aceptación del Plan de Facilidades de Pago, sobre el saldo de la deuda tributaria y otros, una vez descontada la cuota inicial a su fecha de pago, en el plazo de diez (10) días hábiles computables a partir de la presentación de la solicitud o subsanación de observaciones.
- II. Cuando la solicitud del Plan de Facilidades de Pago se realice por Vistas de Cargo, Actas de Intervención, Actas de Reconocimiento/Informes de Variación de Valor, Actas de Diligencia o Autos Iniciales de Sumario Contravencional y ésta fuera aceptada, la Gerencia Nacional, Gerencia Regional o Administración de Aduana a cargo de la solicitud, emitirá la Resolución Determinativa o Sancionatoria que corresponda, contemplando al mismo tiempo la otorgación del Plan de Facilidades de Pago.

Cuando se trate de una Resolución Determinativa/Administrativa de Aceptación de Plan de Facilidades de Pago, deberá mencionar lo establecido en el Parágrafo II del Artículo 99 de la Ley N° 2492 y; cuando se trate de una Resolución Sancionatoria/Administrativa de Aceptación de Plan de Facilidades de Pago, deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten la aplicación de la sanción.

- III. Las Resoluciones Administrativas de Aceptación de Plan de Facilidades de Pago, en caso de corresponder deberán considerar la reducción de sanciones establecida en el Artículo 156 de la Ley N° 2492, conforme los criterios definidos en el mismo artículo.

ARTÍCULO 19.- (ACEPTACIÓN PROVISIONAL).

- I. En el caso de ofrecimiento de garantía hipotecaria y de cumplirse con los demás requisitos establecidos, en el plazo de cinco (5) días hábiles a partir de su presentación, se emitirá una Resolución Administrativa de Aceptación Provisional para la otorgación del Plan de Facilidades de Pago.

- II.** El Sujeto Pasivo, dentro de los noventa (90) días calendario posteriores a la notificación con la Resolución Administrativa de Aceptación Provisional, deberá presentar el folio real del bien inmueble, donde conste la inscripción del gravamen correspondiente a favor de la Aduana Nacional.
- III.** Una vez cumplido el requisito, en el plazo de cinco (5) días hábiles se emitirá la Resolución Administrativa de Aceptación definitiva del Plan de Facilidades de Pago.
- IV.** Ante el incumplimiento a la condición dispuesta en la Resolución Administrativa de Aceptación Provisional del Plan de Facilidades de Pago, se dará por rechazada la solicitud, quedando sin efecto el acto administrativo de aceptación provisional, dando lugar a la ejecución tributaria correspondiente.

ARTÍCULO 20.- (EFFECTOS).

- I.** Conforme lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley N° 2492 y Artículo 24 del Decreto Supremo N° 27310, modificado por el Decreto Supremo N° 5145, de 10/04/2024, la aceptación de Facilidades de Pago, además de constituirse en el nuevo Título de Ejecución Tributaria ante su incumplimiento conforme lo dispuesto en el Artículo 108 de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano, tendrá los siguientes efectos:
 - 1. La conclusión de la fiscalización o del proceso de determinación, si la Facilidad de Pago es solicitada antes o después de notificada la Vista de Cargo y hasta antes de notificada la Resolución Determinativa.
 - 2. La corrección de la Declaración cuando la misma tenga sorteo en Canal Rojo o Amarillo y se determine la variación de valor.
 - 3. La suspensión del procedimiento sancionador cuando la Facilidad de Pago se solicite después de la notificación con el Auto Inicial de Sumario Contravencional y dentro del plazo para el arrepentimiento eficaz.
 - 4. La suspensión del término de la prescripción.
 - 5. La suspensión de la Ejecución Tributaria.
- II.** Cuando la Facilidad de Pago sea concedida estando en curso la ejecución tributaria, el efecto suspensivo al que se refiere el Parágrafo III del Artículo 55 de la Ley N° 2492, implicará la suspensión de su ejecución, manteniendo las

medidas coactivas aplicadas hasta antes de la solicitud de Facilidad de Pago, con excepción de la retención de fondos, retención de pagos que deban realizar terceros, la clausura por el no pago de adeudos tributarios e insolvencia fiscal ante la Contraloría General del Estado, en tanto la Facilidad de Pago se encuentre vigente; dicha excepción se hará efectiva, solo a solicitud expresa y de manera justificada por parte del Sujeto Pasivo.

ARTÍCULO 21.- (REMISIÓN A LA UNIDAD JURÍDICA). Una vez notificada la Resolución Administrativa de Aceptación del Plan de Facilidades de Pago y para el caso que el trámite aún no se encontrase en fase de ejecución tributaria, la dependencia que emitió dicha resolución, deberá remitir antecedentes a la Unidad Jurídica de la Gerencia Regional correspondiente, para el control del cumplimiento del Plan de Facilidades de Pago otorgado.

ARTÍCULO 22.- (CORRECCIONES A LA DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN). Una vez notificada la Resolución Administrativa de Aceptación de Facilidad de Pago, el Sujeto Pasivo no podrá realizar correcciones posteriores a las Declaraciones de Importación sujetas a concesión de facilidades de pago, hasta que el mismo sea cumplido o declarado incumplido.

TÍTULO III CUMPLIMIENTO AL PLAN DE FACILIDAD DE PAGO

CAPÍTULO I PLAZO, CUOTAS E INTERÉS

ARTÍCULO 23.- (PLAZO).

- I. La Aduana Nacional, podrá conceder Planes de Facilidades de Pago para el cumplimiento de la deuda tributaria aduanera, en pagos mensuales por hasta treinta (30) meses como máximo, computables a partir del primer día hábil del mes siguiente a la notificación con la Resolución Administrativa de Concesión del Plan de Facilidades de Pago, conforme el Decreto Supremo N° 5145 de 10/04/2024.
- II. En caso de que el solicitante sea un Operador Económico Autorizado, con certificación vigente, se concederá el Plan de Facilidades de Pago sin la pérdida de beneficios como OEA, por deudas tributarias aduaneras que no constituyan deudas ejecutoriadas.

ARTÍCULO 24.- (MONTO). El Plan de Facilidades de Pago será concedido por una sola vez de forma improporrogable, por un plazo no superior a lo establecido en el Artículo 23 del presente Reglamento, siempre y cuando la deuda tributaria sea igual o superior a UFVs 5.000 (Cinco mil Unidades de Fomento a la Vivienda).

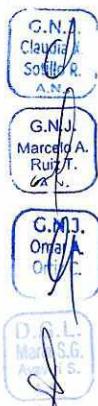
ARTÍCULO 25.- (CUOTA).

- I. El Plan de Facilidades de Pago estará compuesto por cuotas mensuales, consecutivas y variables, obtenidas luego de dividir el monto total de la deuda entre el número de cuotas elegido y calculado conforme a lo señalado en el Artículo 47 del Código Tributario Boliviano, ajustando la última cuota programada para asegurar que se pague el monto total de la deuda establecida en la Resolución Administrativa de Aceptación.
- II. En ningún caso la cuota mensual podrá ser inferior a UFVs 500 (Quinientas Unidades de Fomento a la Vivienda).
- III. Las deudas tributarias y sanciones por contravenciones sujetas al Plan de Facilidades de Pago, serán calculadas a la fecha de pago de cada cuota conforme lo señalado en el Artículo 47 de la Ley N° 2492, modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 812, ajustando la última cuota programada para asegurar que se pague el monto total de la deuda establecida en la Resolución Administrativa de Aceptación.

CAPÍTULO II DE LAS GARANTÍAS

ARTÍCULO 26.- (CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS).

- I. El Sujeto Pasivo podrá constituir una de las siguientes garantías:
 1. Garantía a primer requerimiento.
 2. Efectivo.
 3. Garantía en Crédito Fiscal Aduanero (aplicable solo a Planes de Facilidades de Pago por conceptos tributarios IVA, GA, ICE, IEHD).
 4. Hipotecaria.
- II. La garantía deberá ser constituida descontando el pago de cuota inicial y cubriendo mínimamente los siguientes porcentajes de la deuda tributaria:



GARANTÍA A PRIMER REQUERIMIENTO	EFFECTIVO	CREFAS	HIPOTECARIA
10%	10%	10%	50%

- III. En el caso de Operadores Económicos Autorizados con certificación vigente, los porcentajes para la constitución de garantías establecidos en el cuadro precedente, para deudas determinadas no ejecutoriadas, disminuirán en un cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 27.- (GARANTÍA A PRIMER REQUERIMIENTO).

- I. Deberá cumplir las formalidades establecidas en el Reglamento para la Gestión de Garantías Tributarias y de Actuación de la Aduana Nacional, vigente.
- II. Deberá tener una vigencia de sesenta (60) días calendario, posteriores al vencimiento de la última cuota del Plan de Facilidades de Pago.

ARTÍCULO 28.- (GARANTÍA EN EFECTIVO).

- I. Podrá constituirse como garantía en efectivo, el importe que cubra como mínimo el porcentaje determinado en el Parágrafo II del Artículo 26 del presente Reglamento, aplicado sobre el saldo de la deuda tributaria aduanera sujeta al Plan de Facilidades de Pago, una vez descontando el pago de la cuota inicial.
- II. El importe de la garantía deberá ser depositado el mismo día del pago de la cuota inicial, al código de concepto de pago habilitado al efecto.
- III. La garantía en efectivo, se imputará a las últimas cuotas del Plan de Facilidades de Pago, antes de la reliquidación dispuesta en el Artículo 33 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 29.- (GARANTÍA EN CRÉDITO FISCAL ADUANERO).

- I. Podrá constituirse como garantía, el Crédito Fiscal Aduanero (CREFA) acreditado en la cuenta individual del sujeto pasivo, el cual deberá registrar la transferencia del importe de la garantía a la cuenta individual de Garantías de la Aduana Nacional a través del Sistema de Gestión de Crédito Fiscal Aduanero/Valores.
- II. La constitución de la Garantía en CREFA, aplicará solo al Plan de Facilidades de Pago por conceptos tributarios (IVA, GA, ICE, IEHD) y deberá ser acreditada por el Sujeto Pasivo con el reporte de cuenta individual emitido por el mencionado sistema informático.

Código	GNJ-REG-01
Versión	Nº de página
2	Página 16 de 22

ARTÍCULO 30.- (GARANTÍA HIPOTECARIA).

- I. Podrá constituirse garantía hipotecaria sobre bienes inmuebles de propiedad exclusiva del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, que se encuentren libres de todo gravamen, hipoteca o restricción vigente a la fecha de presentación de la solicitud.
- II. Para la constitución de la garantía hipotecaria, se deberá acreditar la siguiente documentación:
 1. Testimonio de propiedad del bien inmueble (original o fotocopia legalizada).
 2. Certificado catastral actualizado del bien inmueble (original o fotocopia legalizada).
 3. Folio Real actualizado del certificado alodial actualizado emitido por la oficina de Derechos Reales para el caso de bienes inmuebles y/o Entidad Registral que corresponda (original), con antigüedad no mayor a diez (10) días hábiles.
 4. Comprobantes de pago de impuestos de las cinco (5) últimas gestiones del bien inmueble (fotocopias simples).
 5. Plano de construcción aprobado por el Gobierno Autónomo Municipal (Original o fotocopia legalizada, cuando exista construcción).
 6. Plano de fraccionamiento (Original o fotocopia legalizada, en caso de propiedad horizontal).
 7. Testimonio de Constitución de Garantía Hipotecaria de Inmueble suscrito por el propietario del inmueble o su Representante Legalmente acreditado (en caso de personas jurídicas), expedido por Notario de Fe Pública, identificando los datos del registro del inmueble en Derechos Reales y su ubicación precisa.
 8. Otra documentación o información a ser requerida según el caso particular, conforme los requisitos señalados por el Código de Comercio, Código Civil y normas conexas.

El valor del inmueble a considerar como referencia, será el consignado en el Certificado Catastral, mismo que deberá cubrir como mínimo el cincuenta por ciento (50%) de la Deuda Tributaria sujeta a Plan de Facilidades de Pago, calculada a la

fecha de la solicitud, garantía que será objeto de evaluación por la Gerencia Regional correspondiente.

CAPÍTULO III PLAN DE FACILIDADES DE PAGO EN CASOS ESPECÍFICOS

ARTÍCULO 31.- (CONCESIÓN DE FACILIDADES DE PAGO ESPECÍFICOS).

- I. Se podrá conceder un Plan de facilidades de Pago para la autorización de levante y retiro de la mercancía, en los casos que se determinen deudas tributarias, sanciones y/o contravenciones aduaneras en un proceso de Control Diferido con Mercancía, Control en despacho con sorteo de canal Rojo o Amarillo, o por una declaración de mercancías de importación al consumo validada y no pagada que se encuentren en etapa de ejecución tributaria; considerando el numeral 4 del Artículo 8 (EXCLUSIONES) del presente Reglamento, para estos casos la cuota inicial será en efectivo como mínimo del diez por ciento (10%) del total de la deuda, sanciones o contravenciones aduaneras, si corresponde; además de presentar una garantía a primer requerimiento sobre el cien por ciento (100%) del saldo, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 1 del Artículo 26 del presente Reglamento.

La facilidad de pago otorgada para las declaraciones de importación al consumo validadas y no pagadas que se encuentran en ejecución tributaria, sólo tendrá efectos para la autorización de levante, sin afectar el proceso de despacho de manera posterior.

- II. En los casos señalados en el parágrafo anterior, la autorización para el retiro de la mercancía del recinto aduanero, deberá ser gestionado por la Gerencia, Unidad o Administración de Aduana que otorgó la Facilidad de Pago, una vez notificada la Resolución Administrativa de Aceptación de Facilidades de Pago.
- III. En los casos descritos en el Parágrafo I del presente Artículo, el Sujeto Pasivo opcionalmente podrá solicitar un Plan de Facilidades de Pago, con otras garantías establecidas en el presente Reglamento, que no cubran el cien por ciento (100%) del saldo de la deuda una vez pagada la cuota inicial; sin embargo, la autorización para el retiro de la mercancía será otorgada una vez concluida dicha facilidad de pago.

Código	
GNJ-REG-01	
Versión	Nº de página
2	Página 18 de 22

CAPÍTULO IV DEL CONTROL DEL PLAN DE FACILIDADES DE PAGO

ARTÍCULO 32.- (PAGO DE CUOTAS).

- I.** La primera cuota del Plan de Facilidades de Pago, deberá pagarse hasta el último día hábil del mes siguiente a la notificación con la Resolución Administrativa de concesión del Plan de Facilidades de Pago. La segunda cuota y siguientes deberán pagarse hasta el último día hábil de cada mes calendario subsiguiente.
- II.** Si el Sujeto Pasivo realizare pagos anticipados, éstos serán imputados cronológicamente a las cuotas correspondientes en forma consecutiva, de modo que una o más cuotas queden pagadas. Si el último pago anticipado no cubriera la totalidad de una cuota será considerado como pago a cuenta de la misma.
- III.** Para la forma de pago en efectivo, sólo el Recibo Único de Pago (RUP) acredita haber cumplido con la cuota respectiva; para tal efecto, el Sujeto Pasivo deberá presentar copia del RUP al encargado del control y cumplimiento del Plan de Facilidades de Pago.
- IV.** Para la forma de pago valores, una vez obtenida la liquidación, deberá ingresar al sistema de Gestión de Crédito Fiscal aduanero/Valores y realizar el pago, generando el recibo de pago en valores, tomando en cuenta que este tipo de pago sólo aplica a conceptos tributarios y no así a contravenciones conforme el Reglamento para el Pago de Obligaciones Tributarias Aduaneras en Crédito Fiscal Aduanero y Valores, vigente; por lo que, se podrá realizar un pago mixto (valores y efectivo).
- V.** En caso de que la fecha de vencimiento de una cuota se produzca en un día no hábil, la misma vencerá al día hábil siguiente.
- VI.** Las cuotas serán imputadas de acuerdo a lo previsto en el Parágrafo I del Artículo 54 de la Ley N° 2492.

ARTÍCULO 33.- (TOLERANCIAS).

- I.** Se establece como margen de tolerancia para el pago de la cuota mensual, hasta un máximo del cinco por ciento (5%) respecto a su importe total.
- II.** Cuando una de las cuotas mensuales sea pagada de menos hasta su vencimiento y la diferencia impaga no supere el margen establecido en el

parágrafo anterior, el saldo impago deberá ser regularizado hasta la fecha de vencimiento de la siguiente cuota mensual, importe que deberá ser actualizado a la fecha de pago.

- III.** Adicionalmente el Sujeto Pasivo contará con tres (3) días hábiles de tolerancia en cada cuota establecida en el Plan de Facilidades de Pago, aplicable hasta tres (3) cuotas continuas o discontinuas. Esta tolerancia será válida hasta la penúltima cuota del Plan de Facilidades de Pago.
- IV.** Si cumplida la fecha correspondiente al pago de la última cuota, esta no haya sido cancelada y además existan saldos pendientes de regularización, el Sujeto Pasivo tendrá diez (10) días hábiles para efectuar la correspondiente cancelación; de lo contrario dará lugar al incumplimiento del Plan de Facilidades de Pago conforme el Artículo 35 del presente Reglamento.
- V.** Las tolerancias establecidas en el presente Artículo, no serán aplicables cuando el Plan de Facilidades de Pago sea concedido por una cantidad igual o menor a cinco (5) cuotas.

ARTÍCULO 34.- (RELIQUIDACIÓN).

- I.** La Gerencia Regional, dentro del plazo de diez (10) días hábiles computables a partir de la fecha del vencimiento de la última cuota, procederá a la reliquidación final del Plan de Facilidades de Pago.
- II.** En caso de verificarse la existencia de un saldo a favor del fisco que no exceda el 0.5% del total de la Deuda Tributaria sujeta a facilidades de pago, en el plazo de tres (3) días hábiles, emitirá y notificará el Auto de Reliquidación Final consignando el saldo adeudado, a efectos de que el Sujeto Pasivo dentro del plazo de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación haga efectivo el pago total de dicho saldo, actualizado a fecha de pago conforme lo establecido en el Artículo 47 de la Ley N° 2492, modificado por el Artículo 2, Parágrafo I de la Ley N° 812.
- III.** La falta del pago total en el plazo establecido en la Reliquidación, dará lugar al incumplimiento del Plan de Facilidades de Pago.

ARTÍCULO 35.- (CUMPLIMIENTO). Verificado el cumplimiento del Plan de Facilidades de Pago a través de la reliquidación final, la Gerencia Regional emitirá el Auto de Conclusión de Trámite correspondiente.

ARTÍCULO 36.- (INCUMPLIMIENTO).

I. El incumplimiento se configurará de acuerdo a lo siguiente:

- a) Cuando se verifiquen tres (3) cuotas impagadas, continuas o discontinuas.
- b) Lo establecido en el Parágrafo IV del Artículo 32 del presente Reglamento.

A efectos del inciso a), se entenderá como cuota impagada, aquella que haya sido pagada fuera del plazo establecido y que no cuente con las tolerancias descritas en el Artículo 32 del presente Reglamento.

II. Determinado el incumplimiento del Plan de Facilidades de Pago, la Gerencia Regional tomará las siguientes acciones según corresponda:

1. Iniciará la ejecución de la garantía constituida por el Sujeto Pasivo conforme el Artículo 36 del presente Reglamento.
2. Conforme la facultad establecida en el Numeral 6 del Artículo 66 de la Ley N° 2492, iniciará la ejecución tributaria por el saldo de la deuda tributaria, después de ejecutar la garantía constituida, considerándose como pagos a cuenta los pagos realizados hasta el momento de su incumplimiento.
3. Cuando el Plan de Facilidades de Pago haya sido concedido por deudas determinadas, corresponderá la pérdida automática del beneficio establecido en el Artículo 156 y 157 de la Ley N° 2492, modificado por la Ley N° 812, referido a la reducción de sanciones, por lo que procederá el cobro de la sanción por omisión de pago sobre el saldo del tributo adeudado actualizado.
4. En el caso de procesos de Ejecución Tributaria sujetos a Plan de Facilidades de Pago, se continuará con el proceso de ejecución tributaria por los títulos de ejecución originales, conforme el Parágrafo III del Artículo 55 de la Ley N° 2492.
5. En aplicación de los Parágrafos I y III del Artículo 55 de la Ley N° 2492, la Aduana Nacional no podrá conceder uno nuevo por los mismos conceptos del Plan de Facilidades de Pago, salvo lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 8 del presente Reglamento.
6. En caso de que el Sujeto Pasivo sea un Operador Económico Autorizado debidamente acreditado por la Aduana Nacional, el incumplimiento dará lugar a

la pérdida de la acreditación como tal, debiendo comunicarse el incumplimiento a la instancia a cargo del Programa Operador Económico Autorizado.

ARTÍCULO 37. (EJECUCIÓN DE GARANTÍAS Y SU DISTRIBUCIÓN).

El importe ejecutado de la garantía será considerado como pago a cuenta del total de la deuda tributaria sujeta al Plan de Facilidades de Pago incumplido y será imputado conforme a lo establecido en el Artículo 55 de la Ley N° 2492 y el Parágrafo I del Artículo 2 de la Ley N° 812.

G.N.J.
Claudia
Sotillo P.
a.n.G.N.J.
Marcelo A.
Ruiz J.
a.s.G.N.J.
Omar A.
Ortega C.R.G.L.
M. S.G.
M. S.

ANEXO I

FORMULARIO DE DECLARACIÓN JURADA DE SOLICITUD DEL PLAN DE FACILIDADES DE PAGO

	REGISTRO FORMULARIO DE DECLARACIÓN JURADA DE SOLICITUD DE FACILIDADES DE PAGO	Código R-011 Versión N° 2 Página 1 de 1					
I. DATOS DEL SUJETO PASIVO							
NIT: _____ NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: _____							
II. TIPO DE GARANTÍA							
A. EFECTIVO B. CREFA	_____	C. GARANTÍA A PRIMER REQUERIMIENTO D. HIPOTECARIA	_____				
III. DEUDAS AUTODETERMINADAS							
N°	N° DUI /DIM	Contravenciones Aduaneras (UFV)	Tributo Aduanero	Deuda Tributaria (UFV) sin multas			
TOTAL		(A1)	(A2)				
B. DEUDAS DETERMINADAS POR LA ADUANA NACIONAL							
N°	Tipo de Documento	N° Documento	Fecha del documento	Deuda Tributaria (UFV) sin multas	Total contravenciones Aduaneras (UFV)	Sanción por omisión de pago (UFV)	Multa por contrabando (UFV)
TOTAL		(B1)	(B2)	(B3)	(B4)		
C. DEUDAS CONSIGNADAS EN TÍTULOS DE EJECUCIÓN TRIBUTARIA CON PIET NOTIFICADO							
N°	Tipo de TET	N° TET	N° PIET	Fecha del PIET	Importe del PIET en UFVs sujeto solamente a mantenimiento de valor (a)	Importe del PIET en UFVs sujeto a mantenimiento de valor e	Importe PIET (UFV) (a+b)
TOTAL		(C1)	(C2)	(C3)			
D. CONSOLIDACION DE LA DEUDA TRIBUTARIA ADUANERA							
A1 B2 B3 B4 C1 Subtotal 1	A2 B1 C2 Subtotal 2 TOTAL (Subtotal 1 + Subtotal 2)	Deuda sujeta a mantenimiento de valor e intereses					
E. DECLARACIÓN JURADA							
Yo , en mi calidad de acepto y declaro de manera voluntaria acceder al Plan de Facilidades de Pago otorgado por la Aduana Nacional; a cuyo efecto, doy fe, conformidad y reconozco expresamente los montos de las deudas detalladas en el presente Formulario				Lugar y fecha: de del 20...			
				Firma			